Núm. 3332
Fecha: 5 de febrero de 1986 12:01 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. 86-22

Resolución para enmendar y extender la fecha de efectividad de la Resolución Núm. 83-04 del 1ro. de marzo de 1983 que establece los honorarios de los Pilotos de Puerto Rico que prestan servicios de pilotaje en los Puertos de Puerto Rico y para establecer el cobro de un cargo adicional por tonelaje bruto de registro o fracción de cada embarcación sujeto a pilotaje y para establecer una Junta Asesora Sobre Pilotaje del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

POR CUANTO, la Resolución Número 83-04 del 1ro. de marzo de 1983 venció el 31 de diciembre de 1985 y se han continuado prestando los servicios de pilotaje que la misma cubre bajo los mismos honorarios y condiciones establecidos en dicha Resolución.

POR CUANTO, mediante la Resolución Núm. 83-04 del 1ro. de marzo de 1983 se establecieron nuevos honorarios así como cargos adicionales. para el establecimiento de un fondo de retiro de los pilotos, los que se consideraron y se aprobaron como beneficio a los servicios de pilotaje de los puertos de Puerto Rico en general.

POR CUANTO, resulta conveniente establecer el cobro de los cargos que se cobran y extender la fecha de efectividad de la Resolución Núm. 83-04 del 1ro. de marzo de 1983 con las respectivas aclaraciones y/o enmiendas.

POR LO TANTO RESUELVESE

I. HONORARIOS DE PILOTAJE

1. Todo barco sujeto a servicio de pilotaje según se dispone en las secciones 4.12 y 4.13 de la Ley Número 151 del 28 de junio de 1968, según enmendada y todo barco que solicitare y recibiere dicho servicio sin estar sujeto al mismo, pagará los siguientes honorarios al piloto que preste el referido servicio incluyéndose al piloto de turno que ofrezca prestárselo en caso de que el Capitán del barco lo rehuse, pero estando el barco sujeto a Servicio de Pilotaje:

(a) Ocho dólares y veinticinco centavos (8.25) por cada pie o fracción de pie en exceso de seis

pulgadas que el barco cale en el calado más hondo que haga por cualquiera de sus lados en su ruta por el puerto en aguas normales, en cualquier movimiento (entrada, salida o enmienda) del barco.

(b) Un mínimo de doce (12) pies de calado para toda embarcación de 350 toneladas brutas de registro o más.

(c) Embarcaciones menores de 350 toneladas brutas de registro no les aplica el mínimo y pagarán a base de los pies de calado que realmente tengan.

(d) En adición a los honorarios por calado se cobrará por los servicios de pilotaje un cargo adicional, el cual se utilizará para financiar el fondo de retiro de pilotos, de $0.0075 por tonelada bruta de registro o fracción del barco.

(e) Los barcos con propulsión propia que se encuentren en condiciones inoperables y tienen que ser remolcados, pagarán solamente la tarifa de calado doble.

II. METODO DE FACTURACION Y/O COBRO

1. El cobro y/o facturación de lo anterior consistirá de dos partes, a saber:

(a) Los honorarios por calado, el cual cada piloto o grupo de pilotos facturará y/o cobrará directamente del barco, su capitán, agente o representante. Este pago se efectuará luego de prestarse los servicios, excepto cuando el barco, capitán, dueño o agente tenga establecida una línea de crédito con el piloto que tenga derecho al cobro de los honorarios de pilotaje.

(b) El cargo adicional por tonelaje, por lo cual el piloto facturará y el barco o su representante remitirá el pago enviando la cantidad correspondiente a la Autoridad de los Puertos o al fideicomisario cuando éste quede debidamente aprobado por la Autoridad. En caso de líneas de crédito dichos cargos podrán pagarse y remitirse mensual-

mente directamente a la Autoridad o fideicomisario según corresponda.

2. El cargo adicional que no se haya pagado en un término de sesenta (60) días calendarios después de haberse facturado por el servicio prestado devengará intereses al 9% anual y será una deuda pagadera a la Autoridad o el fideicomiso, según el caso. El cargo por calado devengará intereses al 9% anual luego de transcurridos 30 días de haberse expedido la facturación correspondiente.

III. OTRAS DISPOSICIONES

Se adopta y se continuará con la aplicación de otra disposición de la Resolución Núm. 83-04 del 1ro. de marzo de 1983 (Artículos III, IV y V).

IV. EFECTIVIDAD Y OTROS

1. Esta resolución será efectiva el 1ro. de enero de 1986 y se extenderá la vigencia hasta que sea debidamente enmendada o derogada.

2. Las disposiciones de esta Resolución serán de carácter reglamentario y entrarán en vigor de acuerdo con la Ley Núm. 147 del 3 de julio de 1975, la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Núm. 125 del 7 de mayo de 1942 y la Ley de Muelles y Puertos de 1968, según enmendada.

3. En cualquier caso de discrepancia entre la versión en español original y su traducción al inglés, prevalecerá la versión en español.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 1986.

SOMETIDA POR:

GUILLERMO F. VALLS MUÑOZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

APROBADA POR:

DARIO HERNANDEZ TORRES
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION
Y OBRAS PUBLICAS

CERTIFICO:

SYLVIA CALERO CEREZO
SECRETARIA
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO